

P O R
EL DEAN, Y CABILDO
DE LA SANTA IGLESIA
DE CORDOUA,
COMO PATRONO, Y VNICO ADMINIS-
TRADOR DEL SANTVARIO, Y HERMITA
DE N. S. DE LA
EVENSANTA
C O N
EL RECTOR, Y BENEFICIADOS DE LA
PARROCHIAL DE
SEÑOR SANTIAGO
DE LA DICHA CIVDAD.
SOBRE
LA PERTENENCIA, Y PROPIEDAD DE
las limosnas, ofrendas, y obenciones
que tocan â dicho San-
tuario.

P O R
EL DEAN Y CABILDO
DE LA SANTA IGLESIA
DE CORDOBA
COMO PATRONO Y UNICO ADMINISTRADOR
DEL SANTUARIO Y HERMITA
DE N. S. DE LA

EVANGELISTA
CON
EL RECTOR Y BENEFICIARIOS DE LA
PARROQUIA DE

SEÑOR SANTIAGO
DE LA DICHA CIUDAD.

SOBRE
LA PERTENENCIA Y PROPIEDAD DE
las limosnas, ofrendas, y obsecuciones
que tocan á dicho san-
tuario.

✱

QUI ME INVENERIT, INVENIET
vitam, & hauriet salutem à Domino. De Pa-
rabol. Salom. Cap. 8.



ENTRE las maravillas , que venera la felicissima Ciudad de Cordova , es vna de ellas el Santuario de Nuestra Señora de la Fuenfanta, cuya milagrosa Invencion prevenida , y continuada con innumerables milagros, parece fue el año del Nacimiento de N. Redemptor, 1420. Governando la Iglesia el Señor Martino V. Reynando en Castilla el Señor Rey Don Iuan el II. y siendo Obispo de Cordova el Señor Don Christoval de Roxas, que con el Cabildo de su Santa Iglesia, enterado juridicamente de los milagros , y apariciones, que avian precedido, y de las señas, sitio, y lugar à donde se hallaria la Santa Imagen, que era al margen del arroyo , que recibe en si vna Fuente, que desde entonces se llama Sãta , poco distante del Rio Guadalquivi, y al pie de vn Arbol, que vulgarmente se dice Cabrahigo, situado en vna de las possessions , y tierras del Cabildo dela dicha S. Iglesia de Cordova, pasó à buscar el Theforo escondido, que à poca diligencia se encontrò aserrando el Arbol, à donde, por el largo tiempo se hallaba la S. Imagen , como en su Casa , y Capilla levantada de la tierra, y sustentada en el hueco del mismo tronco, conforme à las Notas , que desta Invencion dexò escriptas el Racionero Don Pablo de Zespedes , sacadas de los Acuerdos Capitulares de aquel tiempo , en que se fabricò el Humilladero de piedra, à donde se colocò primeramente la Santa Imagen, que oy permanece , como tambien la Fuente, que por èl passà.

Pero no sufriendo la ardiente devocion del Cabildo, y su Prelado, tener la Santa Imagen sin la decencia, y ornato correspondiente à su zelo, se dispuso, y fabricò por el Cabildo de la dicha Santa Iglesia la Hermita à donde se trasladò , y dispuso habitacion suficiente para el Capellan , y todo lo demàs conveniente para su adorno, dando el sitio, que fue necessario de la tierra, y Huerta, en que se hallò la Santa Imagen, que fue, y es possession de su Messa Capitul, en que està fundado el Santuario, y Hermita desde su primera cons-

*truccion, y fundacion, quedando todo agregado, è incorporado con la dicha Santa Iglesia de Cordova, à vista, ciencia, y paciencia del Señor Prelado de aquèl tiempo, y de los demás, que le sub-
siguieron, y con el Patronato, libre administracion, y distribu-
cion de las limosnas, ofrendas, y obenciones, que en èl se han
hecho, y hacen, y con la facultad de nombrar Capellan amobile
à su advitrio, para que cuyde de su decencia, y ornato, y re-
coja las dichas limosnas, y demás obenciones que los Fieles ofre-
cen, las quales desde su principio se han convertido, y convier-
ten en el culto, fabrica, y alimentos del Capellan, que por tiem-
po ha sido, de que se le toman las cuentas por el Notario Sacre-
tario del Cabildo de dicha Santa Iglesia, que las aprueba, y con-
forme à el estado de las cosas, reelige al Capellan, ò nombra
otro, que sea mas conveniente, sin intervencion alguna de los
Señores Prelados, ni del Rector, ni Beneficiados de Santiago, en
cuyo distrito se halla el dicho Santuario, que siempre se ha re-
putado por exempto, como accesion, y parte de la dicha Santa
Iglesia de Cordova, comprehendido en sus Estatutos, y sugeto à
su gobierno, de que por ser notorio no puede dudarse.*

Como ni tampoco el que desde la Invencion de la Santa
Imagen, que fue el año de 1420. se halla el dicho Santuario, y
en su nombre el Cabildo de Cordova en possession de perceber,
administrar, y distribuir todas las limosnas, ofrendas, y demás
obenciones, que se han ofrecido, y ofrecen por los Fieles, y de-
votos, conforme à lo dispuesto desde la dicha fundacion, *de que
consta por los Estatutos de la dicha Santa Iglesia*, sin envargo de la
concordia, q se supone otorgada por el año de 1531. ante Luis
de Ortigosa, Notario de la Audiencia Episcopal de Cordova,
entre el Diputado, y Capellan del dicho Santuario, y el Rector,
y Beneficiados de la Parrochial de Santiago, transigiendo los de-
rechos, conque el dicho Santuario se hallaba de perceber, hasta
aquel tiempo todas las dichas obenciones, despues de aver passa-
do más de 115. años desde la dicha Invencion, hasta q se celebrò la
asserta transaccion, y concordia, que nunca se ha observado, ni
practicado, continuando el dicho Santuario en la possession de
perceberlas, además de que la dicha transaccion se halla impug-
nada por los vicios visibiles, que padece, y redarguida de falsa
civilmente, quedando el dicho Santuario con la possession de
casi tres siglos à su favor, pues solo consta de los Autos, que sin
licencia del Cabildo, el Capellan, que lo era el año de 1687. pagò

5
doce ducados de Vellon por convenio con el dicho Rector, y Beneficiados, que los recibieron sin protesta, y que el año de 1704. el que lo era, pagò la misma cantidad, sin orden, ni decreto del Cabildo, la qual recibieron, protestando recibirla sin perjuicio de los derechos, que pretendian tener à las dichas obenciones, conforme à la dicha concordia; de que se ha originado la demanda sobre que se litiga, y de que debe ser absuelto, y dado por libre el Cabildo de la dicha Santa Iglesia, que en nombre del dicho Santuario, y como Patrono, y vnico Administrador ha salido à esta causa, declarando tocarle, y pertenecerle todas las dichas limosnas, ofrendas, y obenciones, en propiedad, y possession, sin distincion alguna.

Lo primero, porque el dicho Santuario como vnido, è incorporado con la dicha Santa Iglesia de Cordova, quedò exempto de la Parrochia de Santiago, y le tocan, y pertenecen todas las dichas obenciones por el titulo referido, que consta de los Estatutos citados, y possession legitima, conque las ha gozado, à demás de que es constante, que los Fieles las han dado, y dàn con animo, y voluntad expressa de que sirvan para el culto, y conservacion del dicho Santuario.

Lo Segundo, porque quando no constasse tan expressamente, como consta del titulo de la vnion, y exempcion del dicho Santuario por la possession quadragenaria, centenaria, y immemorial respectivamente tiene prescripto à su favor el derecho de perceber todas las dichas limosnas, ofrendas, y obenciones desde el año de 1420. hasta la contextacion deste pleyto, en que se han passado mas de 280. años de possession, sin que pueda aver memoria de hombres en contrario.

Lo tercero, y final, porque la dicha exempcion, y prescripcion contra la Parrochia, Rector, y Beneficiados, sobre la percepcion de las dichas limosnas procede, y debe proceder, sin enuergo de la concordia, y transaccion, que se supone otorgada el año de 1531. asì por los vicios visibiles que padece, como por la contraria observancia, y no averse puesto en practica, à demás de hallarse redarguida de falsa civilmente, y sin poderse comprobar, como todo se procurará fundar en los tres discursos siguientes.

DISCURSO I.

N. 1. **S**Vponesse, que el Santuario, y Hermita de nuestra Señora de la Fuenfanta està en el distrito de la Parrochia de Santiago, y que las ofrendas, y limosnas, que en el se hacen, tocan por derecho comun al Parrocho proprio. *Cap. Pastoralis de his, quæ sunt à Prelatis, sine consensu Cui. tex. in cap. hanc 10. q. 1. & cap. dilectus de offic. ordin. D. Thom. 2. 2. q. 86. art. 2. præsertim in respon. ad 2. argum. Barbos. de offic. & postest. Episc. alleg. 80. n. 14. ibi: Attamen verior, & hodie receptissima est sententia, quod si ve in Ecclesia Parrochiali posita sint huiusmodi Sacre Imagines, siue extra, intra tamen limites Parrochia habet fundatam intentionem Parrochus super omnibus obentionibus continentibus intra limites suæ Parrochia, & ad eum spectant.*

2. Excepto aquellas, que los fieles dan, y ofrecen para que se conviertan, ò queden en la Hermita, ò Santuario, de que no puede valerse el Parrocho contra la intencion de quien las ofrece, que es el caso deste pleyto, adonde por la devocion con la Santa Imagen, y conservacion del dicho Santuario concurren los fieles à cumplir sus votos, dexando en el precisamente lo que han ofrecido, y contribuyen para el culto, y fabrica, y no libremente à la disposicion de derecho, que es lo que se pretende por el Rector, y Beneficiados, *vt in terminis tradit Barbos. de offic. & potesta. Episc. alleg. 80. n. 15. ibi: At quoties à fidelibus præstantur (loquitur de oblationibus, & eleemosynis) pro Missis scilicet, & fabrica, tunc ad Parrochum nullomodo spectat, & voluntas eorum qui eleemosynas, seu oblationes dederunt, præcisse servari debet, vt præcitati D. D. monent præsertim addition. ad Capel. Tolos. decis. 483. Marefcot. variar. resolut. lib. 2. cap. 43. n. 1. Reciulus decis. 170. n. 1. Rota in Bracarenf. oblatio 17. Decembris 1612. coram D. Pamphilio. sequitur pluribus Mostazo de causis pijs. p. 2. lib. 5. cap. 12. de oblat. in Eccles. facien. n. 63. in fine ibi: Idem dicendū est, si oblationes istę darentur ad certum finem, veluti ad Missas dicendas, vel fabricam reparandam; tunc enim ad destinatum finem applicantur, non ad Rectorem attinent. cap. quatuor 127. 12. q. 7. Antonel. in dict. cap. 18. n. 8. Barbos. dict. cap. 24. de offic. Parroch. n. 30. Tondut. dict. cap. 63. n. 11. Vrritigotti dict. cap. 26. n. 167.*

3 Y lo mismo, quando por prescripcion, ò costumbre, no pertenecen las dichas limosnas, y oblationes al Parrocho, como en el caso presente, por averlas percebido, y percebir las con derecho proprio el dicho Santuario;

7

riõ; además de ser, conforme à la intencion de los que las dãn, y ofrecen, para el culto, y fabrica, en que siempre se han convertido, *vt in terminis Mostaz. de cau. pi. p. 1. lib. 4. cap. 1. de relictis Deo, Sanctis, Imaginib. & Ecclesijs n. 10. ibi: Quid vero de eleemosynis, & oblationibus factis Imaginibus Christi Domini, B. Marię, aut aliorum Sanctorum, quibus sint dandę. Et in primis maxima consideratione inspicienda est mens oferentis, aut relinquentis; nam si in capsam proijciat, que pro fabrica Ecclesię, aut pro Missis dicendis apponitur, ad fabricam, vel ad Missas dicendas attinebit. Quid idem est dicendum si consuetudo est, vt tales eleemosynę, seu oblationes ad certam causam erogentur, vt in hoc Archiepiscopatu oblationes, & eleemosynę istę Sanctis factę, ad ornatũ illius Imaginis, & eius Altaris pertinent. Rebuffus de decimis. q. 1. n. 29. & 30. Aufrerius ad decis. Tolos. 483. Riccius 4 p. decis. 170. n. 1. Barb. de offic. Parroch. 3. p. cap. 25. n. 30. Marisc. variar. lib. 2. cap. 42. n. 1. & 2.* Todo lo qual, concurre à favor del dicho Santuario, así por la intencion, conque los fieles dãn, y ofrecen las limosnas, y demas obenciones, como por la prescripcion, y costumbre conque se halla, como se dirà adelante.

4 Que procede con mas superior razon, quando el Santuario, que està en el distrito de la Parrochia, es exempto, como lo es el de Nuestra Señora de la Fuensanta, à quien por vnido, y incorporado con la dicha Santa Iglesia de Cordova notoriamente exempta, le tocan, y pertenecen todas las dichas obenciones, como quiera que se dãn, y ofrezcan por los fieles, gozando de todos sus privilegios, y exempciones à vista, ciencia, y paciencia de todos los Señores Prelados, en quien vnicamente, como propios Parrochos residia el *Cura animarum*, por no aver ayido en esta Ciudad, ni en su Obispado distincion de Parrochias quando se erigió, y construyó el dicho Santuario *D. Cardinalis de Luca de dec. in discurs. 18.* porque el Decreto del Papa Dionisio à Severino Obispo de Cordova, *de quo agit D. Valenz. conf. 33. n. 94.* no se puso en practica, ni despues acá se ha practicado, *vt tradit Azorius institut. mor. tom. 2. lib. 3. cap. 26. n. fin. pag. 370. Filucio de statu Cleric. tit. 41. de benefic. Eccles. cap. 1. n. 12. pag 6. Thom. Sanchez de matrim. lib. 5. cap. 15. n. 7. Rota apud Farin. tom. 1. recent. decis. 480. n. 2. Barbof. in votis decis. vot. 41. n. 41. p. 1. eadem Rota decis. 22. n. 1. tom. 8. recentior Rubei.* Y por esta causa no fundaban por derecho los dichos Rector, y Beneficiados, como Parrochos propios, ni curados, sino es *nomine Episcopi* en quien residia en propiedad, y todo rigor el *Cura animarum*, como pro-

prio, y legitimo Parrocho en conformidad de lo que queda fundado.

5 Deforma, que justamente pudo el Prelado de aquel tiempo vnir, y incorporar el dicho Santuario à la dicha Santa Iglesia de Cordova, como Obispo, y Parrocho proprio, y à quien tocaran todas las obenciones, no ofreciendolas los Fieles privativamente para el dicho Santuario, no pudiendo fundar el dicho Rector, y Beneficiados derecho alguno *nomine proprio, sed Episcopi*, que pudo como tal, y Parrocho proprio distinguir el dicho Santuario de la Parrochia de Satiago, y vnirlo, y incorporarlo à la Santa Iglesia de Cordova, como con efecto se debe suponer lo hizo, y se dexa entender, respecto del positivo derecho, que el Cabildo tuvo en la Inuencion de la Santa Imagen, como à Theforo inestimable, escondido, y olvidado de la memoria de los hombres, y hallado à expensas de su diligencia, y devocion en su tierra, y heredades. *Iuxta iuris regulas in leg. nunquam §. 1. ff. de acquir. rerum Domin. leg. vnica C. de Thesaur. lib. 10. leg. siquis de acquir. rerum Domin. leg. fin. C. de Thesaur. lib. 11. Borniti in tract. de Aerario lib. 3. cap. 9. Honhagen de iure publi. lib. 3. cap. 4. Caramuel in Theol. mor. lib. 2. n. 290. Dicastill. de iust. lib. 2. tract. 2. disp. 9. dub. 15. n. 407. Dian. tom. 9. tract. 5. de Thesaur. resol. 1. & 2.*

6 Compruebasse igualmente la dicha vnion por los Estatutos antiguos, y modernos, aprobados, y recopilados autenticamente por el Obispo Don Fr. Bernardo de Fresneda, y Cabildo de la dicha S. Iglesia de Cordova año de 1577. entre los quales ay vno, que dice Estatuto de la eleccion de los Oficiales, pag. mihi 96. §. item con estas palabras: *Item, se ha de elegir vn Beneficiado para Administrador de la Iglesia de la Fon Santa extramuros de Cordova, que la visite à menudo, y tenga cuenta de las limosnas, que en ella se hacen, y que de ellas se repare, y labre lo necessario en la Casa.* Comprehendiéndose en la palabra *limosnas* todo lo que entra en el dicho Santuario por otra qualquiera razon de ofrendas, o obenciones, que en substancia son lo mesmo, *vt videre est apud Barbos. de offic. & potesta. Episc. alleg. 80. n. 15.* A donde tratando de las oblaciones, y limosnas, que se hacen à los Santuarios, que estan en el distrito de la Parrochia, vsa de la palabra *Eleemosyna, seu oblationes*, en que la diction *seu*, es repetitiva de la palabra *Eleemosyna*, como comprehendida en ella la ofrenda, ò otra qualquiera obencion. *Rota decis. 206. n. 8. p. 1. in posthum. Farinat.*

7 Llegase à lo referido la administracion, y distribucion de

de todas las dichas limosnas, y obenciones, que debiendo tocarle al Parrocho, la tiene, y goza el Cabildo de la dicha Santa Iglesia, de que resulta la vnion, y subrogacion en su lugar, que aliàs no pudiera tener, siendo propria accion del Rector, y Beneficiados de la dicha Parrochia: *Laudatus Barbos. dict. alleg. 80. n. 15. prope finem ibi: Verum administratio oblationum, etiam tali casu ad Parrochum videtur spectare, & infra, eadem imo, & maiori, ratione ad eundem Parrochum spectat, saltem administratio oblationum quoties incertam causam sunt erogande.* Conque faltandoles el derecho de administrar, y distribuir las limosnas, ofrendas, y demàs obenciones, que por razon de la Parrochialidad debiera competirles, se infiere evidentemente, aver cesado esta con la vnion, y incorporacion del dicho Santuario con la Cathedral, pues han cesado sus efectos, quales son administrar, y distribuir las dichas limosnas, que privativamente tocan, y han tocado desde la Invencion de la Santa Imagen, al Cabildo de la dicha S. Iglesia, como à vnico dueño, y Administrador, mediante el titulo, que para ello tiene, en virtud de sus Estatutos hechos, y aprobados por los Obispos de Cordova, y jurados por sus Subcesores.

8 Deduciendose lo mismo de la Bulla de inhibicion, despachada por la Santidad de Leon X. su data en Roma à 12. de Agosto, año del Nacimiento de N. Señor 1519. Indiccion 7. y de su Pontificado año 7. en que inhibe al Señor Obispo desta Ciudad de la visita, administracion, y gobierno del dicho Santuario por la continuada possession, en que el Cabildo se hallaba, y tocarle, y pertenecerle por la Aparicion, y Invencion de la Santa Imagen en la Huerta, y heredad del Cabildo, que construyó la Hermita con las limosnas de los Fieles, y aumentado con los continuados milagros, que todo prueba la vnion, y incorporacion alegada con la dicha Santa Iglesia, segun consta de la dicha Bulla de inhibicon, y possession, que para en el Archivo en el Cajon N. de dicha Santa Iglesia, y de que se hace mencion en la Tabla de los derechos, y instrumentos della, que están por abecedario en el num. 130. con las palabras siguientes: *Instrumento de possession dada en favor del Cabildo, para que el solo, sin el Obispo, sea Patrono, y Administrador perpetuo del Hospital de San Sebastian, y de la Casa de Nuestra Señora de la Fonsanta, y inhibicion sobre lo mismo.*

9 De forma, que aunque el dicho titulo no fuesse tan claro en su origen, por la confirmacion, y aprobacion, que supone
C el

el Estatuto citado, con la possession de 40. años , se legitimara por justo, y valido, para perceber las dichas obenciones, mediante la confirmacion , y aprobacion hecha por los Señores Prelados en la forma comun, aunque les faltasse la ciencia , y noticia de lo q̄ aprobaró, y confirmaró, siendo bastante para prescribir, y adquirir derecho propio, solo con la possession de 40. años , ita D. Castill. de tertijs cap. 34. à n. 6. vsque ad 8. vers. deniq̄ ibi: Denique dicetur titulus coloratus, & talis, qui iustam præstet præscribendi causam in exemplo adducto per Molinam lib. 2. cap. 6. n. 59. quando scilicet confirmatio fuit facta, in forma communi, in qua adest concessio Principis , & in figura, & forma extrinseca non videtur habere defectum; patitur tamen eum in forma intrinseca ex defectu scientiæ, & plenæ notitiæ , quam solum præsumitur habere Princeps in confirmatione in forma speciali; tunc ergo quamvis confirmatio in forma communi non validet actum alias nullum, & invalidum cap. dudum de decimis , & ex communi sententia obserbavit Molina lib. 2. cap. 7. n. 7. operatur tamen effectum prædictum, vt scilicet præstet iustam causam præscribendi , vt per ipsum Molin. dict. n. 59. cap. 6.

10 Ademàs, que por la possession de 40. años se induce , y presume la dicha vnion, para que por ella tenga derecho adquirido el dicho Santuario, como vnido, y incorporado con la Santa Iglesia Cathedral, D. Valenz. conf. 33. n. 11. ex gloss. in cap. cum de Beneficio de Præbendis lib. 6. tradit Phelin. in cap. si diligenti, vers. nona, & vltima restrictio n. 11. & cap. causam. Vers. limitat de præscriptionib. Boerius decis. 345. n. 6. Fuscus de visitat. lib. 2. cap. 26. n. 6. Rebuffus in prax. p. 1. tit. de vnionib. in princip. n. 34. Ya porque el titulo alegado no necesita porfi de possession determinada , como queda dicho con el Señor Castillo, de tertijs cap. 34. n. 7. Y ya porque quando la necesitara, la tiene de 40. 100. y mas años, como se probarà en el Discurso siguiente.

11 Supuesta pues, como cierta la vnion del Santuario con la Cathedral, conforme al Estatuto, y possession, es innegable el ser exépto de la Parrochia, y que debe, y ha debido gozar de todas las exempciones, y privilegios de la dicha S. Iglesia, que siendo exempta en todo lo que le toca , y en qualquiera de sus partes, configuientemente lo debe ser el dicho Santuario, como vnido à ella, quia vnitorum eadem est natura, & essentia leg. in rem §. Item. ff. de rei vindica. vbi Bal. leg. sed si plures §. filio vbi Angel. & Imola ff. de vulgari, & pupi. y que la dicha Santa Iglesia lo sea de pagar diezmos à qualquiera de las Parrochias de Cordova , y su

11

Obispado de todas sus posesiones, consta expresamente de la ultima synodo, lib. 3. tit. 4. cap. 9. fol. 97. de los Diezmos de los Ecclesiasticos §. 1. ibi: De las heredades, Cortijos, y otros qualesquier predios, que pertenecen à nuestra Dignidad, y à la Messa Capitular, y fabrica de nuestra Cathedral declaramos estar en posesion por costumbre immemorial de arrendar sus Cortijos, Predios, y Heredades libres de Diezmo.

12 Conque debiendo seguir las limosnas, y ofrendas las mismas reglas, que los Diezmos, *vt constat toto titulo de decimis, primitijs, & oblationibus*, no se debe dar distincion en ellos, si no es hacer el mismo juycio de los vnos, que de los otros, de que se halla igualmente exempta la Santa Iglesia de Cordova, no constando de otra limitacion especial, como no consta, *iuxta doctrinam Cardin. de Luca de decim. disc. 13. n. 12. & 13. Mostazo de cau. pijs lib. 4. cap. 1 à n. 102.*

13 Y aviendo passado el dicho Santuario à ser de la Santa Iglesia Cathedral, que es exempta de diezmos, por la vnion, y mutacion alegada, debe gozar igualmente el dicho Santuario de sus privilegios, por la vniformidad, que debe considerarle en la dicha vnion, y la exempcion, y privilegios, de que la dicha Santa Iglesia goza de perceber los diezmos, limosnas, obenciones, y ofrendas, *Noguer. allegat. 39. n. 29. D. Valenz. conf. 71. artic. 2. à n. 22. & precipue n. 26. ibi: Nam mutatione personæ mutatur qualitas, & natura rei cap. 1. de iure Patronatus in 6. Ancharr. conf. 339. n. 8. Iuan Baptist. Ferret. dict. conf. 258 n. 9. & 10. dicens post Antonium à Butr. in cap. accedentibus de privilegijs, quod si res, & bona non privilegiata deveniunt in privilegiatum mutant naturam, & vtuntur privilegio personæ privilegiatæ, nam bona, & terre, quæ antequam pervenirent ad Collegium Societatis Iesu, solvebant decimas, si postea deveniunt ad ipsum utpote privilegiatum factæ fuerunt exemptæ ab huiusmodi solutione decimarum, pro quo ponderat Cardin. in dict. cap. penultim. de decim. D. Castill. de tertijs cap. 41. n. 53. Que es lo mismo, que sucede al dicho Santuario por la vnion, y incorporacion hecha con la dicha Cathedral, de cuya exempcion, y privilegios, es preciso que goce, como accessorio de su principal, D. Valenz. dict. conf. 33 à n. 22. arg. cap. super eo de Præbendis leg. si vt certo §. vsque adeo autem ff. commodati leg. sed addes 19. §. si quis Mulierem ff. locati leg. cum principalis, & leg. accessorium de regulis iuris. Debiendo seguir su naturaleza, y efectos. Ripa lib. 1 responso. tit. de legibus, & longa consuet. n. 65. D. Valenz. dict. conf. 33. à n. 16. ibi: Quia vnitorum pariformis debet esse dispositio cap. & temporis qualitas 16. q. 1. cap. & frater nos-*

ter eadem causa, & quæst. cap. cognovimus. 12. q. 2. cap. inter alia de decim. ibi: cum non debeat una eademque Ecclesia diverso iure censer. Balmased. de collecti. q. 24. n. 6. D. Larrea alleg. 52. n. 21. cap. quia circa de privilegijs.

14 Teniendo lo referido su principio, en que aunque regularmente las limosnas, y obenciones, que se ofrecen en los Santuarios, pertenezcan al Parrocho, ò Curados de la Parrochia, no ay cierta regla, para que siendo quantiosas, no puedan los Prelados aplicarlas para eregir, y construir Iglesia con las calidades, que les pareciere à su advitrio, como se supone averlo executado los de Cordova, agregandola à la Cathedral, con todas sus pertenencias, conque se hacen zelebres Santuarios, los que si quedassen à la disposicion de los Parrochos, no pasaran de los terminos de Hermitas, si percibiesßen las limosnas, ofrendas, y obenciones, que conforme à los Estatutos de la dicha S. Iglesia se aplican solo para el culto, fabrica, y asistencia de los Ministros, lograndose que con ellas sea el dicho Santuario vno de los mas decentes de Andalucia, *ita Card. de Luca de Parroch. disc. 25. n. 5. Que despues de aver probado en el numero antecedente, que pertenecen al Parracho, concluye con estas palabras ibi: Quod tamen nec certam, ac determinatam regulam generalem habet quoniam, vt patet ex alegatis quoties oblationes sunt magna, magnusque est populi concursus preclusum non est Ordinarijs arvitrium, ita bene regulatum, vt in eodem loco Ecclesia ad Imaginis honorem ædificetur, vt ita ipsamet Ecclesia B. Maria de Montibus secutum fuerit, & de alio casu in Rosonen. sub tit. de iure Patronat. ac praxis docet in tot insignib. Ecclesijs, quas in orbe Catholico habemus ita initium habentibus.* Que confirman en el todo el concepto que se ha hecho.

15 Y finalmente para cerrar este 1. Discurso à favor de el dicho Santuario, basta el titulo, que à su favor tiene para percibir, y retener las limosnas, en fuerza del Estatuto de la dicha Santa Iglesia de Cordova, aprobado, y confirmado por todos sus Señores Prelados, *vt in simili probat D. Castill. de tertijs cap. 34. n. 7. ibi: Et est ratio manifesta nam si quis haberet titulum omnino validum, & legitimum non indigeret prescriptione ullius temporis, sed securus esset ex dicto titulo, y quando este no fuesse mas que colorado, le baltará la possession, que con el tiene, no solo de 40. 50. y 100. años, sino es desde la Invencion, y construccion de dicho Santuario, segun parece de los Estatutos antiguos, y modernos. optime D. Castill. de tertijs dict. cap. 34. à n. 2. Qui longa manu alios congerit.*

16 **N**O solo, como se ha fundado en el primero Discurso, le asiste à dicho Santuario el titulo legitimo de la vnion con la Santa Iglesia de Cordova, y la possession de 40, años para poder perceber, como con efecto ha percebido, todas las limosnas, y obenciones, siendo la prescripcion quadragenaria tal, que equivale en sus efectos à la immemorial. *Cap. cum persona §. quod si tales de privil. lib. 6. cap. 1. iunta gloss. verbo legitime de prescriptio- nib. lib. 6. vbi DD. D. Covarr. in regul. possessor 2. p. vers. Quibus dico, & lib. 1. variar. cap. 7. n. 7. Gutierr. practic. lib. 3. q. 63. D. Molin. de Hisp. primo. lib. 2. cap. 6. n. 52. Castill. de tertijs cap. 34. n. 2.* Sino es tambien la possession centenaria, conque ha posseydo quieta, y pacificamente las dichas ofrendas, y obenciones, prescribiendo à su favor qualquier derecho, que los dichos Beneficiados pudieran pretender en el dicho Santuario, aviendose passado desde su ereccion, hasta que se otorgò la concordia, que suponen, mas de 111. años, y excediendo este tiempo à la memoria de los hombres, quedò constituydo el Santuario en la possession de perceber todas las dichas limosnas, y obenciones, por la prescripcion centenaria, que en la mas segura, y prudente opinion equivale à la immemorial; *quam tuetur Abendañ. in leg. 41. Taur. gloss. 1. ex n. 15. & tit. de censib. cap. 8. n. 18. Ant. Gabr. lib. 15. commu. oppin. tit. de prescriptionib. conc. 1. n. 71. & 73. D. Covarr. in regul. possessor. 2. p. §. 3. n. 9.*

17 Y considerando, como debe considerarse, el tiempo del de la Invencion de la Santa Imagen, que fue el año de 1420. hasta el de 1704. que se contextò este pleyto, no solo le asiste al Santuario la possession quadragenaria, y centenaria, como se ha dicho, sino es real, y efectivamente la immemorial de perceber privativamente todas las obenciones, como las està percibiendo al presente; porque aunque es verdad, que quando consta del tiempo, titulo, y possession, no se dà regularmente prescripcion immemorial, que implica serlo, constando de su principio, *D. Molin. de Hisp. primo. lib. 2. cap. 6. vers. in secunda specie, vsq. ad n. 66. P. Molin. de iustit. & iur. disp. 66. n. 1. Rota apud Ludov. decis. 467. n. 6. & decis. 502. n. 3. p. 2. in posthum.* Porque suponiendo la prescripcion immemorial vn tiempo, como infinito, por la ignorancia de su principio, que no puede verificarse, constando del tiempo, y del titulo conque se prescribe, ò contra quien se prescribe

be, en que es preciso encontrar con el principio, y origen, que se opone à la prescripcion immemorial alegada.

18 Esto es quando el que alega titulo, ò privilegio, en que se funda, se restringe, y coarta à èl, y consiguientemente al principio de su possession: pero no quando le alega para coadyuvar la prescripcion, *vt prater alios docet Emin. Card. de Luca de Decim. disc. 1. n. 11. ibi: Et quamvis scribentes pro capitulo, objicerent de incompatibilitate huius fundamenti, cum altero privilegiorum Apostolicorum concessorum Cisterciensibus, quodque propterea inepta esset eorum cumlatio* ex eo quod inter immemoriabilis requisita, illud est præcipuum, *vt non detur eius initium, quod ita per privilegium dari dicitur; & consequenter quod privilegium sit immemoriabilis destructivum, sive eius probationis impeditivum; Nihilominus erat parum probabilis oppositio, quoniam iuxta distinctionem, de qua post antiquiores ab eis relatos, benè Lanar. conf. 94. & Rota dec. 218. p. 6. rec. & dec. 29. p. 7. cum alijs, de quibus subtit. de Regal. disc. 47. & dicto. disc. 3. de alienat. & contract. prohibet incompatibilitas ad esse dicitur, quando possessor ita imprudenter producat privilegium, vt ad illum titulum suam possessionem, vel exemptionem restringat, secus autem vbi cumlativè; & cum debitis cautelis deducatur; quoniam non implicat, vt habens fundatam intentionem in immemoriabili ad istius maiorem confirmationem, ac observantiam compatibiliter privilegium, quoque obtinuerit ex ibi deductis.*

19 Y en este sentido, y sin valerse el dicho Santuario precisamente de la vnion, y incorporacion con el Cabildo de la Santa Iglesia de Cordova, ni del Estatuto, q̃ le preserva todas las limosnas, y obenciones, como proprias, puede justamente valerse dela prescripciõ immemorial, y suponer por ella el mejor titulo del mundo, coadiuvandola, como se ha dicho, con el que tiene alegado, como compatible; porque ya se considere la prescripcion, y possession desde la Invencion de la Santa Imagen, que fue el año de 1420. hasta el de 1531. que se otorgò la concordia, en que se passaron 111. años, ò ya desde el tiempo de la dicha concordia, hasta el año de 1687. en que se passaron 156. años, ò hasta el año de 1704. que se contesto este pleyto, que se passaron 17. que desde la dicha Invencion de la Santa Imagen, son 284. años; siempre queda la immemorial suficiente-mente probada, porque para que lo sea, basta el que exceda la possession la memoria de los hombres, no pudiendo constar de su principio, aunque conste de la ereccion, y titulo conque se coadiuva. D. Molin. de Hisp. prim. lib. 2. cap. 6. an. 61. vers. his tamen,

tamen, ibi: His tamen non obstantibus, hanc opinionem interdum apud Suprema Tribunalia receptam vidimus, ex Scriptorum, qui illam probarunt auctoritate, & hac præsertim ratione, quod necessarium sit, etiam in immemoriabili præscriptione visus, seu auditus contrarij tempus coarctare, ne impossibilis efficiatur eiusdem probatio. Non enim possemus dare bona aliqua, quæ tam antiquo tempore iure primogenij possessa fuerint, quæ non constet aliquo tempore fuisse tamquam bona libera habita, atque possessa: & de quibus non possit probari à centum annis ultra, vel à ducentis annis citra tamquam libera possessa, venditaque, atque alienata, vel divisa fuisse. Nihilominus tamē possibile est, quod ex post factio vinculata, maioratuiq; subiecta fuerūt. De cuius rei principio nemo recordatur: prout immemorabilis præscriptio præsupponit. Ideoq; ne impossibilis efficiatur immemoriabilis præscriptionis probatio, necessarium fuit hoc ad aliquod tēpus restringere. Quod ab scrib. ad centum annos coarctatū fuit. Sicut enim homo, post centum annos mortuus præsumitur: ita etiam memoria, quæ est in homine, quæ sicut homo oritur, & moritur, ut eleganter inquit Bal. in leg. 1. C. de emancipa. libe. n. 9. Neceffe nanque est, ut omnia sua periodo terminentur, ut inquit Philosophus relatus ab eod. Bald. in di. leg. 1. n. 8.

20 Sin que por esto se enerve, y destruya la dicha prescripcion immemorial. Stat enim, simul non stare memoriam in contrarium cum actu antiquo, ultra centum annos, cū memoria hominum non præsumatur ultra se extendere. Rota Roma. apud Beltram. in addit. ad decis. Ludovis. decis. 298. n. 13. & decis. 51. D. Molin. de primog. lib. 2. cap. 6. vbi Addent. Molin. Theol. de iust. & iur. tom. 1. tract. 2. disp. 76. pag. mihi 280. sub. littera C. Burg. de Paz cons. 15. n. 19. & cons. 33. n. 18. Manchaca de sucesionib. creatio. lib. 3. §. 26. n. 125. vers. Quid dicendum Abendañ. in leg. 41. Taur. gloss. 1. n. 13. & 10. D. Castill. to. 5. cap. 93. §. 8. n. 48. per totum Canceri. lib. 1. variar. cap. 14. n. 98. in nova edict.

21. Y aviendose passado, no solo cien años, sino es 284. en que siempre el dicho Santuario ha gozado, y posseydo todas las dichas limosnas, obenciones, y ofrendas, y no cabiendo ni en la vida, ni memoria de los hombres el principio de la possession, conque las goza, ni oponiendose à ella el titulo alegado, ni coartandose, ni restringiendose à el, como se ha dicho, corre llanamente la dicha prescripcion immemorial, que tiene à su favor, ut in terminis docet D. Molin. de Hisp. primog. dict. lib. 2. cap. 6. n. 63. vers. Sed quanvis Castill. de tertijs cap. 26. n. 37. Porque como la immemorial se prueba no aviendo memoria del acto contrario, ex iuribus in leg. 2. §. Idem labeo ibi: Aut cuius memoria

non stat ff. de aqua pluvia leg. ob iure §. ductus aqua ff. de aqua quotidian. ibi: Cuius origo memoriam exceferit. Y la memoria de los hombres, solo puede durar lo que la mas larga vida, que es cien años, *leg. an usufructu. ff. de usufructu. leg. fin. C. de Sacrosanctis Ecclesijs inde est, q en pasado cié años, aunq aya instrumeto mas antiguo contrario à la possession immemorial, no es bastate para impugnarla, como latamete lo discurrió el señor Castill. dict. lib. 5. cap. 93. §. 8. à n. 48. & precipue lib. 7. de tert. cap. 26. à n. 36. vsque ad 54.*

22 Por cuyos motivos el dicho Santuario funda à su favor ; con la possession immemorial, justo titulo, privilegio , ley , ò otro qualquiera, ademas del que tiene alegado, no aviendo, como no ay en ellos contradiccion , pues todos pueden ayudar la possession, y prescripcion immemorial para perceber todas las limosnas, ofrendas, y obenciones, que en èl se han hecho , y hacen desde el año de 1420. que se erigió el dicho Santuario , hasta el de 1704. que se contextò este pleyto, *arg. tex. in leg. 1. §. ultim. ibi: Vetustatem vicem legis obtinere leg. in summa in principio ibi: Vetustas semper pro lege habetur ff. de aqua pluvia cap. super quibusdam §. praterea de verbor. signif.*

23 Todo lo qual se hace mas evidente , bolviendo à hacer memoria del Estatuto , que el dicho Santuario tiene à su favor, para perceber las limosnas, que no menos por la presumpcion de la immemorial tiene fuerza de cosa juzgada, que por la aprobacion, y confirmacion del Prelado , que à semejantes actos concurre con sus Capitulares, como Juez , causando instancia en ellos, de que se puede apelar, como de sentencia definitiva , *Ex text. in cap. à collatione de appellationibus in 6. no probandose lo contrario, gloss. in dict. cap. à collatione de appellationib. in 6. verbo. Præ latus. Garcia de benefic. p. 5. cap. 4. n. 224. D. Salgad. de Regia protect. 2. p. cap. 13. n. 236. Barbos. de Canonic. & Dignitatib. cap. 36. n. 2. circa medium.* Conque quedò radicado el derecho del dicho Santuario, por quien pudo darle, mediante la possession , en que desde el tiempo de su ereccion se hallaba, hasta el año de 1577. que se recopilaron los dichos Estatutos , en que se passaron 157. años despues de la Invencion, sin que por el Señor Obispo Don Bernardo de Fresneda , que era el Parrocho proprio, se atendiesse al derecho, que pudiera tener la Parrochia de Saniago, en virtud de la concordia, que se supone otorgada el año de 1531. que fue muchos años antes que la aprobacion, y recopilacion de los dichos Estatutos , que no se huviera executada;

estado, fino es conitandole de no estar observada, ni practicada, y hallarse el dicho Santuario con la possession, y titulo, como se ha probado.

24 Confirmandose lo alegado, no menos porno intervenir los Prelados en la administracion del dicho Santuario, como por no tomar tampoco las quantas, que de tiépo immemorial consta averlas tomado el Cabildo ante su Secretario, sin que en todas ellas ayan dexado de cargarse los Capellanes de todas las limosnas, y obenciones, que se han hecho, y descargandose de ellas en las datas de los gastos hechos en el culto, y fabrica del dicho Santuario, sin averlas reservado, ni en parte, ni en todo para el Rector, y Beneficiados de la Parrochia de Santiago, reeligiedo el Cabildo al Capellá, ò poniendo otro, cóforme à su advitrio, segun parece de las dichas quantas, y libros Capitulares, à quien se debe dar toda feè, y credito, asì por su antigüedad, como por estar en el Archivo publico de la dicha S. Iglesia, *Roman. conf. 127. Decio conf. 147. Boerio decis. 105. n. 11. & 13. Paris. conf. 7. n. 15. vsque ad fin. Mascard. de probat. conc. 976. n. 50. y authorizados por sus Secretarios, ex regul. tex. in leg. quoties. C. de ponderatoribus, & auri illatione lib. 10. q. prueban sin disputa alguna plenariamente la continuada possession, y pertenencia de las dichas limosnas, ofrendas, y obenciones à favor del dicho Santuario, arg. tex. in cap. cum causa vbi gloss. de probat. cap. sane el 2. 24. q. 2. cap. ad Audientiam vbi gloss. verbo. Magis de prescriptioni. Mascard. de probat. dict. conc. 976. n. 57. Gutierr, conf. 6. n. 6. Genuensis in practica. Eccles. q. 594. ad fin. Abend. de exequend. mand. tit. 1. cap. 21 n. 2. D. Valenz. conf. 33. n. 12. cum alijs.*

25 Y no aviendo acto alguno en contrario, de q. cóste antes, ni despues de los cien años, ni de los 200. ni de los 84. hasta el cumplimiento de 284. años, en que à vista, ciencia, y paciencia, de los Señores Prelados de Cordova, y del Rector, y Beneficiados de Santiago ha posseydo, y percebido el dicho Santuario todas las dichas limosnas, ofrendas, y obenciones, se califica la possession immemorial de la pertenencia por diferentes titulos, asì alegados para coadyuvarla, como por los q. ex *presumptione iuris*, se pueden suponer en ella, segun que en los mismos terminos lo enseña decidido D. Luca in *Miscell. Eccles. disc. 25. n. 7. ibi: Quamvis etenim regula sit, vt administratio, vel respectivè perceptio oblationum, & eleemosynarum, que sunt alicui devota Imagini existenti in Ecclesia, spectet ad ipsius Ecclesie Rectorem; Attamen*

men ubi oblationes sunt magnæ, vel ubi in contrariò vigeat consuetudo antiqua, potest hæc administratio esse penes Episcopum, vel penes alios privativè ad Rectorem, ex ijs, quæ alijs plenè relatis habentur in notissima decis. 257. Merlin. repetit. dec. 37. p. 5. rec. quæ reputatur in materia magistrali passimque recepta, ut habetur in tit. de Parroch. disc. 32. ac etiam habetur respectivè apud Andreol. contr. 381. n. 17. Atque docet notoria praxis totius Ecclesiæ Catholice, quod infinitè adsunt Capellæ cum nimium devotis Imaginibus, quibus magna fiunt legata, & oblationes sub administratione alterius, quam Rectoris Ecclesiæ; ideoque cum in hac facti specie habeatur antiquissima observantia plurium, ac plurium seculorum, absque eo quod de aliquo constet in contrarium, nullum habere videtur fundamentum nova pretensio.

26 Cuya decision, y doctrina abraza en èl todo el caso, y contingencia presente, pues cò la observancia tan antigua, y inviolable, que tiene el Santuario de perceber privativamente todas las limosnas, ofrendas, y obenciones, que en èl se hacen, así las que son sin expressar la voluntad de que se queden en èl, como las que exprelamente se dàn, y ofrecen para el culto, y manutencion del dicho Santuario, q son absolutamente todas; debe cesar otra qualquiera pretension; pues si los fieles, y devotos llegarà à entender lo contrario, suspendieran sus limosnas, y fiestas, como se ha experimentado desde el año de 1704. que los dichos Rector, y Beneficiados pidieron la cera, que se ponía en el Altar, para las fiestas votivas, que se celebraban, que el Cabildo mandò luego retener, como siempre; sin que por el convenio, ò a juste hecho con el dicho Capellan, sin su expreso consentimiento se le aya podido perjudicar en sus derechos, sièdo (segun se ha probado) la parte formal, como Patrono vnico, y privativo Administrador del dicho Santuario, arg. text. in leg. fin. C. de acquir. posses. ibi: *Ex libris Sabinianis quæstionem in divinas nostri nominis aures relatum tollentes, diffinimus, ut si ve Servus, si ve Procurator, vel Colonus, vel Inquilinus, vel quispiam alius per quem licentia est nobis possidere corporaliter nactam possessionem cuiuscumque rei derelinquerit, vel alij prodiderit desidia forte, vel dolo, ut locus aperiat, alij eandem possessionem detineres, nil penitus dominio præiudicij generetur, ne ex aliena malignitate alienum damnum emergat &c.* De modo, que se halla en el estado, que tenia antes, sin q por el hecho del Capellan, ò Capellanes se le aya podido causar algun perjuicio, Redolphin. in praxi iudicia. tom. 1. p. 2. cap. 5. n. 33. Luc. de decim. disc. 18. n. 10. Posth. observ. 59. n. 22. decis. Celso. 44. n. 9. ibi: *Præsertim in præiudicium Eccle-*

Ecclesia cui arrendatorum, seu aliorum officialium negligentia non valuit prejudicare. Mayormente aviendo sido todo pendiente este pleyto.

27 Quando aunque huviesse alguno, ò algunos actos en contrario à la possession immemorial, aviendose passado mas de 100. años, y no constando de su origen, corre llanamente; no pudiendo aver memoria en contrario de su principio, excediendo à la vida de los hombres. Conque entra la regla del texto en la ley 2. §. *idem labeo. ff. de aqua pluvia leg. ob inre. §. ductus aquæ ff. de aqua quotid.* Que se compadece con la possession, y prescripcion immemorial, alegada por el dicho Santuario. *Rota Roma. apud Beltram. in addit. ad decis. Ludovis. 298. n. 13. & decis. § 1. n. 6. latè Addent. ad Molin. de Hisp. prim. lib. 2. cap. 6. à n. 60. usque ad 65. D. Castill. de tert. cap. 26. n. 36, P. Molin. de iust. & iur. tom. 1. tract. 2. disp. 76. pag. mihi 280. sub litter. C. D. Castill. tom. 5. cap. 93. §. 8. n. 48. per totum.*

28 Lo qual procede con menor dificultad à favor del dicho Santuario, porque la possession immemorial de perceber todas las dichas obenciones, se halla legitimamente completa, y probada, no solo por el Estatuto referido, sino es por la confesion de las partes contrarias, que valiendose de la supuesta concordia, presuponen el averse celebrado por aver percebido, y quedarle el dicho Santuario con todas las dichas limosnas, y obenciones, hasta aquel tiempo, en que se passaron mas de 111. años, que sobran para averse cumplido, y probado la dicha possession immemorial, y que los actos contrarios, que antes se huviesen hecho, no la enervassen, ni destruyessen. *Beltram. in addit. ad Ludovis. decis. § 1. n. 8. & decis. 298. n. 13.*

29 Y esto, aunque la concordia, que se supone hecha, fue se valida, y cierta, que se niega, por los vicios visibiles, que padece, de que se hará demonstracion en el 3. discurso, porque desde que se otorgò, que fue el año de 1531. hasta el año de 1704. se passaron 173. años, y en todos ellos no consta, sino es que el dicho Santuario continuò su possession, de forma, que en qualquiera de los tiempos referidos, fue, y ha sido immemorial, *ex traditis longa manu à D. Molin. vbi supr. de Hisp. prim. dict. lib. 2. cap. 6. à n. 60. quem sequuntur, & multis exornant eius addit.* De que resulta, que aunque conste del principio, y origen del titulo, ò concordia, contra quié sea præscripto, no cóstando del principio de la possession de mas de 100. años, conque el dicho Santuario

Me halla, se debe reputar por immemorial, sin embargo de la alegada concordia, y su principio, *ut tradit Innocencius in cap. veniens n. 2. in fin. D. Covarr. in regula. possessor. 2. p. §. 3. n. 7. vers. Hinc, falsum esse apparet D. Molin. de Hisp. prim. cap. 6. n. 61. vers. si vero ubi Addent. à n. 60. vsque ad 64. plura cumulat D. Castill. lib. 3. cap. 26. à n. 34. & seqq.*

30 Quedando el dicho Santuario, por la possession, y prescripcion alegada, con pleno derecho para perceber con propiedad todas las dichas limosnas, ofrendas, y obenciones, como las ha percebido siempre à vista, ciencia, y paciencia de los Señores Prelados de Cordova, y Rector, y Beneficiados de la Parrochial de Santiago, como consta de los autos, y de los instrumentos, de que las partes contrarias pretenden valerse, quales son la supuesta concordia, y los recibos, dados sin protesta de los 12. duquados, y los ultimaméte recibidos, sin perjuicio de los derechos, que pretenden en las dichas obenciones, confesando tacitamente la possession del dicho Santuario, de que se hará mencion en el Discurso siguiente.

DISCURSO III.

31 **R** Esta probar en este tercerò Discurso los vicios, y nulidad de la concordia, que se supone otorgada el año de 1531. entre el Diputado, y Capellan del dicho Santuario, y el Rector, y Beneficiados de la Parrochial de Santiago, sobre las limosnas, ofrendas, y demas obenciones, que pretenden pertenecerles, como derechos Parrochiales, de que han presentado vn traslado de traslado, sacado sin citacion de las partes, su fecha del año de 1584. y firmado de Luis Fernández Notario Apostolico, que no fue el originario, ante quien se supone otorgada la dicha concordia el año de 1531.

32 Y aunque el dicho Santuario tiene suficientemente probada su intencion, en lo que toca à la pertenencia de todas las dichas limosnas; ya por la union, y incorporacion con la Santa Iglesia de Cordova, como consta de sus Estatutos, que con la possession continuada, la califican, y prueban, y ya por la possession immemorial de mas de 284. años, que la constituye, por no fundarse, ni restringirse solamente al titulo alegado, sino es para mayor confirmacion de su derecho, y coadiuvar con la prescripcion el titulo que alega, y en virtud de ambos obte-

ner contra el actor conforme à la regla, in cap. *veniens de prescrip-*
tionib. vbi notant DD. Gonzal. ad regul. 8. Cancel gloss. § 3. n. 53. &
54. Salgad. de reten. Bulla. 1. p. cap. 2. n. 167. cum seqq. Y ya final
 mente, porque supuesta la dicha posesion immemorial, tiene
 el dicho Santuario à su favor no solo el titulo alegado, sino es la
 presumpcion de otro legitimo, y verdadero, aunque el primero
 de la incorporació, y vnion no fuesse en el todo suficiente, *Casa-*
dor. decis. 3. in fine, & decis. 4. n. 5. de causa possessionis, & propieta.
Gonzal. in regul. 8. Cancel. in proemio §. 7. n. 130. Para valerse de dife-
 rentes titulos, que vniformemente miren al mismo fin, y favor
 del poseedor, *vt pleniori titulo rem possideat Cancer. lib. 1. cap. 8. de*
Donationib. n. 183. & 184. in 2. edict. Ferintil. ad Burat. dec. 926.
n. 17. Rota decis. 21. n. 12. p. 6. recent. & decis. 182. n. 21. tom.
7. recent. Salgad. de reten. Bull. 1. p. cap. 2. n. 165. & 166.

33 No pueden el dicho Rector, y Beneficiados valerse de
 la dicha concordia, que ademàs de estar prescripta, y los vicios
 visibiles, q̄ padece, es traslado de traslado, sacado sin citacion de
 parte, rearguydo, y no comprobado, q̄ no hace feè, ni se puede di-
 ferir à èl, *leg. 115. tit. 18. partit. 3. cap. 1. de fide instrumentorum*
vbi Barbof. & D. Gonzal. Noguer. alleg. 25. n. 253. Pareja tit. 1. ref.
3. §. 3. n. 4. apud quem plurimi, ni por parar en poder de los di-
 chos Beneficiados, que lo presentaron, puede ser estimable, ni
 tampoco probar à su favor lo que pretenden. *Ita Praeja tit. 1. ref.*
3. §. 3. n. 47. ibi: Nam cum de commodo, sive de damno eius agitur scrip-
tura ibi reperta non probat in favorem ipsius, vt testatur additionator ad
Alexand. conf. 16. n. 5. lib. 5. liter. D. Iacob. Puteus decis. 186. n. 1.
lib. 3. Mascard. dict. concl. 711. n. 64. Alexand. Trenta cinq. vbi pro-
ximè.

34 Sin que obste à lo dicho el proponer, que la dicha con-
 cordia es instrumento antiguo, y que le basta la antigüedad pa-
 ra la comprobacion de su certeza, porque esta proposicion se
 limita dūmodo *non habeat suspitionē falsitatis Gregori. Lopez in dict. leg.*
115. tit. 18. partit. 3. verb. no debe valer, D. Covarr. pract. cap. 21. n.
7. in princ. Mascard. de probatio. conf. 109. como la tiene la dicha
 concordia presentada, así respecto de la principal, si la huviesse,
 como del traslado presentado.

35 De à donde infiriò Noguerol *alleg. 25. n. 255.* lo siguién-
 te. *Neque obstabit dicere antiquitatem scripturarum illas sufficienter com-*
probare absque alia verificatione, quia excedunt centum annos.

Primo, quia de antiquitate scripturarum debet constare aliter quam ex

earum inspectione, quia qui instrumentum falsum fabricat, efficere potest, ut ita conficiatur, ut aparenter videatur antiquum, Rota per Puteum decis. 186. n. 2. lib. 3. in cap. edit. ibi: Quia quod instrumentum esset antiquum, non probatur ex sola data, cum potuisset fieri de novo sub illa data, sequitur Ludovis. decis. 393. n. 2. & ibi Addit. litter. A. Rota decis. 187. n. 10. & 11. tom. 5. in recent. edito anno 1636. Burat. decis. 290. n. 8. & ibi Addition. littera C.

Secundo, quod ultra antiquitatem scripturarum, requiruntur alia adminicula, Corneus conf. 142. n. 2. lib. 3. & conf. 24. lib. 4. Cravet. de antiquit. temp. 3. part. sect. vidimus in genere n. 3. fol. mihi 123. & Capic. Galeota tom. 2. contr. § 3. n. 27. & seqq. dicit antiquitati instrumenti non esse dandam tantam authoritatem, ut omnia suppleat.

Tertio, quia ad hoc ut predicta scripturae aliquod fomentum haberent, necessarium erat exhibere alia instrumenta, quae indubitabiliter essent eorundem Notariorum, coram quibus exhibita confecta fuere, & quod cum illis compararentur, & in omnibus similia, & indiscrepantia essent, ut per Rotam decis. 199. n. 31. dict. tom. 5. in recent. edito anno 1636. Gonzal. ad reg. 8. Chancell. gloss. 64. n. 11. ubi quod requiritur ad probationem scripturarum, quod constet de legalitate Notarij, & de recognitione manus, & signi, & hoc precipue quando agitur de re gravis prejudicij, ut ibi n. 13. quod in hoc casu deficit, &c.

36 Esto mismo dice el Señor Cardenal de Luca, in decis. Sicilie, post discurs. 103. in tract. de feud. n. 417. ibi: Nec obstat dicere (pro ut ex adverso dicebatur) predictum exemplum, seu transumptum esse satis antiquum excedens tempus 100. annorum, ex quo solo illi fidem adhibendam esse autumabat iuxta tradita à Boerio decis. 36. n. 10. vers. Et quavis; Afflict. decis. 25. n. fin. Menoch. de presumpt. lib. 2. presump. 78. n. 11. Covarr. Gracian. Mascardo Aceved. Gregor. Lopez, & Rota Rom. apud Farin. quos refert Pareja dict. resol. 3. §. 2. n. 25. & 26.

Nam respondetur verius esse non sufficere solum instrumenti antiquitatem, ut fides ei sit precise adhibenda, cum possibile sit instrumenta confici, quae antiqua videantur in data, & alia appareant ex inspectione, attamen recenter scripta sint, ut considerant Aim. de antiquit. temp. 3. p. §. Vidimus n. 6. 7. & 8. & ex Puteo decis. 186. n. 2. lib. 1. Gracian. discep. 554. n. 38. & 41. Ludovis. decis. 393. n. 2. & 5. Rota decis. 187. n. 10. & 11. tom. 5. in recent. edito anno 1636. Burat. decis. 290. n. 8. & ibi: Addit. littera C. Farin. decis. 681. n. 1. vers. & licet sola data part. 1. in posthum. tradit Pareja dict. res. 3. §. 2. n. 39.

Ideo, ut instrumenta antiqua exemplata fidem mereantur, duo vel ex ijs

23

unum debet necessario præcedere, & probari, primum usus, & observantia talis instrumenti, ex qua valde adminiculatur; ex dictis supra artic. 1. n. 12. cuius probatio ei incumbit, qui se in instrumento fundat. Abbas in cap. 2. in fin. de censib. Filin. in cap. cum Bertoldus, n. 26. de re iud. Rota decis. 294. n. 4. & 8. Ruin. conf. 104. n. 15. & seqq. lib. 5. Alex. Ludovis. & alij plures, quos refert, & sequitur Pareja dict. res. 3. §. 3. n. 138. qui omnes asseverant non sufficere, quod probetur observantia in genere, vel equivoce, sed specificè in casu, quo instrumentum loquitur. Secundum quod adsint testes deponentes de Notariatu per formam, vel exhibeantur alia instrumenta confecta ab eodem Notario, de quo dubitatur, ut probatio fiat per comparisonem, ex Bald. in leg. comparationes, n. 13. Cod. de fide instrum. Aim. de antiquit. dict. 3. part. sect. 1. §. vidimus, n. 8. & seqq. Afflict. decis. 251. in fin. Masc. de probat. concl. 1067. n. 12. Gracian. discept. 554. n. 38. & 39. & cum eis Pareja dict. res. 3. §. 2. n. 40. & §. 3. n. 60. 61. & 62.

Quod totum deficit in casu nostro, quia prædictum testamentum non apparet, quod fuerit observatum, imo nec presentatum in iudicio, nisi in prædicta causa rei vindicatoria, in qua cum fuisset oppositum de falsitate, seu non existentia illius, non fuit decisum, nec purgata præfata exemptio, & copia in hoc iudicio presentata non constat. si est consimilis illi quæ in dicto processu edita fuit, & nullum aliud instrumentum est exhibitum, nec exhiberi potest ad faciendam comparisonem litterarum, cum non appareat exemplum originale, nec illud transumptum, quod confectum dicitur à Mattheo de Vitali, & demum de tot Notarijs, per quorum manus dictum instrumentum exemplatum prætenditur, præcipue de illo de Paganella, qui dicit illam copiam extraxisse ex actis Antonij de Stephano, cum esset Notarius tantum Apostolicus, non est probatus Notariatus, &c.

7 Convencefe, alsí mismo de incierta la llamada concordia, y transaccion, pues siendo, como se quiere tan antigua, que tiene casi docientos años de antigüedad, se halla que el estílo, y el lenguaje no es proporcionado al que se usaba en aquel tiempo, que era menos pulido, y urbano, arg. cap. licet, cap. quam grave de crimine falsi Farin. q. 153. n. 159. Franc. Maria Prato resp. 52 ex n. 48. Teniendo igualmente contra sí la observancia contraria por no averse practicado, sino es todo lo contrario à ella, perciviendo el dicho Santuario integramente todas las dichas limosnas, ofrendas, y obenciones, como sino se huviesßen transigido, ni concordado, haciendose cargo de ellas al Capellan en las quantas, que dà en el Cabildò, ante su Secretario, como consta de ellas, demás de 130. años à esta parte, conque por la contraria

observancia se le quita la fe instrumental, de q̄pretēde valerse los dichos Beneficiados, *vt ex Graveta Fulgoso, Genua, Farin. Rota Roman. & alijs Pareja tit. 1. res. 3. §. 3. n. 146. ibi: Ex observantia contraria tollitur instrumenti alias authentici fides.* Y el Cabildo, y Santuario por la observancia de perceber siempre las dichas limosnas, asegura en el todo el derecho adquirido à ellas, *D. Castillo de tert. cap. 30. n. 2. ibi: Observantie autem subsequuta magnam virtutem vim, & effectum esse, & illam in rebus dubijs, vel vt legem esse, & ita observari debere late ego metipse comprobavi, atque exornavi in commentarijs tomi quinti cap. 93. §. 7. ex n. 2.*

38 Además, que tocando la propiedad, y pertenencia del dicho Santuario al Cabildo de la dicha Santa Iglesia de Cordova, para poder otorgar la dicha concordia, fue necesario el que precediesse licencia expresa, de que no consta, por no estar inserta en ella conforme à el estilo, aunque diesse fe el Escribano por averla visto, leydo, ò otorgado ante si, debiendo constar expresamente de ella, por ser el poder, y facultad, que se supone diò el Cabildo, para que el Diputado, y Capellan la otorgassen, que negandose por el Cabildo, no puede probarse por la Relacion, y enunciativa del Escribano, ni en otra alguna forma, que aviendose insertado, ò puesto original en la dicha concordia, Ita *D. Salgad. de reg. protect. p. 4. cap. 1. à n. 60. ibi: Alias autem si totus eius tenor non fuerit insertus (loquitur de mandato) sed dumtaxat enūtiative, vel narrative mētio facta à Tabelione, & Notario nullomodo probat, nec de eo dicetur constare, si negetur à Domino, vt declarat Castren. in dict. authent. Siquis in aliquo documento. Felin. in dict. cap. cum in iure n. 14. De cuius n. 31. & ceteri D.D. in dict. authent. siquis Bald. in rubric. C. de fide instrum. Lanfran. de Orian, & ibi addit. in praxe de productionib. sub n. 34. Card. in cap. ultimo de fide instrum. Alexan. conf. 71. col. 5. lib. 4. & in conf. 70. col. penult. lib. 2. Bellame. concl. 125. si appelletur Mascard. de probat. 2. tom. concl. 1008. à n. 3. vbi ampliat etiam si testaretur Notarius vidisse, & legisse, vel etiam si diceret, vt constat ex instrumento per me Notarium recepto, & fieri rogato.*

39 En cuyos terminos, el probar que huviesse acuerdo, y licencia del Cabildo para otorgar la dicha concordia, toca precisamente à los dichos Beneficiados, por ser instrumento en que la fundan, *Gonzalez in regul. 8. Cancel gloss. 47. n. 50. & 64. vers. Addo ibi: Addo etiam, quod consensus capituli præstatio non presumitur, nisi probetur, & adsit longa observantia, & possessio, la qual nunca ha auido, ni en poco, ni en mucho tiempo, por no aver-*

de practicado, percibiendo siempre todas las limosnas, ofrendas, y obenciones el dicho Santuario, como es notorio.

40 De modo, que no constando de la licencia expresa del Cabildo, para otorgar la dicha transaccion, y concordia, fue nullo, y invalido todo lo executado, y el Capellan, y Diputado, como anuales, y amovibles, y sin mas facultad, q el nudo ministerio de cuydar del dicho Santuario, no le pudieron obligar, como ni tampoco à sus Sucesores, ni transferir derecho alguno perpetuo en el Rector, y Beneficiados de Santiago, sin consentimiento expreso de la parte del Cabildo. *Arg. tot. titu C. res inter alios act. & leg. 1. ibi: Inter alios res gestas alijs non posse preiudicium facere sepe constitutum est.*

41 Y quando sin perjuicio de lo cierto, huviese precedido la licencia del Cabildo, que se niega, tampoco por la enunciativa sola del instrumento puede probarse, siendo necesarias, à lo menos dos, ò mas en los instrumentos antiguos *Menoch. conf. 21. n. 17. lib. 1. Seraphin. decis. 438. n. 4. & decis. 474. & 531. & 1011. & 1061. & decis. 441. n. 1. Alexau. conf. 50. n. 9. lib. 5. Mascard. de probat. volu. 2. concl. 621. n. 16. & seqq. D. Valenz. conf. 100. n. 46. D. Salgad. de protect. 4. p. à n. 60. & 61.*

42 Ultra, de que aunque la dicha transaccion, y concordia no padeciese los vicios, y nulidades alegadas, fue injusta, y sin vtilidad alguna del dicho Santuario, porque para poder tener efecto, y ser valida, era necesario *saltem*, que su derecho fuesse dudoso, *leg. 1. ff. de transactionib. leg. 2. & leg. si causa cognita. C. eodem D. Castill. de aliment. tom. 8. cap. 36. §. 2. per totum*, y quando se celebrò, no solo no fue dudoso el que tenia, sino es claro, y sin alguna duda, hallandose el dicho Santuario gozando, y percibiendo todas las dichas limosnas, ofrendas, y obenciones en propiedad, y possession por la quadragenaria, centenaria, y immemorial, prescripta la propiedad, y pertenencia de todas ellas, de que no puede dudar, aviendose pasado desde la Invençion de la Santa Imagen, hasta que se efectuò la dicha concordia, mas de 111. años desde el de 1420. hasta el de 1531. en que se otorgò, *D. Valenz. conf. 33. n. 1. vsque ad 13. & conf. 18. n. 13. Idem conf. 43. n. 34. D. Molin. de Hisp. prim. lib. 2. cap. 6. n. 65. in fin. Abendaño in leg. 41. Tauri gloss. 1. ex n. 15. D. Valenz. conf. 146. à n. 15. vsque ad 30.*

43 Conque la dicha transaccion, y concordia fue sobre derechos ciertos, y indubitables, pertenecientes al dicho Santua-

rio, y configuientemente nula, y injusta, oponiendose en todo à su naturaleza, vt longo calamo explicat D. Castill. de aliment. cap. 36. tom. 8. §. 2. per totum, & precipue à n. 12. leg. si causa cognita leg. si pretextu. C. de transac. & ibi Agust. Barb. leg. in summa 65. de condi. inde leg. inter Patrem 6. C. de solut. plurib. idem Barbof. vot. 30. n. 48. D. Larr. alleg. 26. n. 16. Cancer. p. 1. variar. cap. 13. n. 38. D. Castill. de aliment. dict. cap. 36. n. 8. ex Tiber. Decian. in cons. 56. n. 4. ibi: Quia ad hoc, vt valeat transactio oportet, quod sit vera lis, & dubia, nō clara, & in n. 9. Quod si res dubia, & lis incerta non esset, vel saltem probabilis suspitio litis, siue lis fingeretur, quia nulla sit, vel esse possit, nulla est etiam ipso iure transactio, & in n. 10. ex Bald in leg. 1. de transact. n. 2. ibi: Item vbi res est omnino certa, ibi etiam non cadit remedium litium finiendarum, quia non est lis. Merlin. decis. 490. n. 2. Cyriac. Nigr. contr. 3. n. 2. & contr. 128. n. 12. & contr. 182. n. 8. Albar. Peg. cum alijs triginta Doctorib. quos refert Baleron de transact. tit. 2. q. 1. n. 5. vbi transactio de re non dubia, & de lite certa non subsistit, sed est nulla ex dicta. leg. 1. ff. de transact.

44 Y no aviendo avido pleyto alguno, como consta de la dicha concordia, y suponiendo el averle celebrado, para evitar solo las discordias, que pudieran seguirse, que no se prueban, ni aun por el mismo instrumento, ni probablemente derechos algunos en el Rector, y Beneficiados, que poder transigir, faltò la causa formal para el valor de la dicha transaccion, que no probandose, ni pudiendo probarse, le quita el valor, y efectos, que pudiera producir, Baleron de transact. tit. 2. q. 1. n. 5. D. Castill. de aliment. cap. 36. §. 2. sub. n. 10. vers. Nec sufficit Alvar. Pegas cap. 7. tom. 1. variar. n. 67. Cyriac. Nigr. contr. 128. n. 11. Menoch. cons. 1158. n. 2. Caldas Pereyr. in leg. si curatorem. C. de integrum restit. n. 17. ademàs de que el Capellan, y Diputado no fueron, ni pudieron ser partes, para otorgar la dicha concordia, sin licencia, y consentimiento del Cabildo, como se ha notado, ni por su hecho proprio, perjudicar à este, ni à el Santuario en la propiedad, y posesion, en que se hallaban, conforme à la literal decision del texto in leg. fin C. de adquir. posses. Rodolfin. in prax. iudicia. tom. 1. p. 2. cap. 5. n. 73. Cardin. Luca de decim. disc. 18. n. 10. Posth. observ. 59. n. 22. Valasc. de iure emphiteu. q. 18. n. 17. Gomez in leg. 45. Taur. n. 66.

45 Pues paraque los dichos Capellan, y Diputado pudiesen obligar al Santuario, y Cabildo sin la licencia, y mandato, q faltò, ò à lo menos de que no consta, ni se prueba, era necessario el que
conf.

27.
constasse, el que como tales tenían, y tienen facultad para poder hacerlo en fuerza de sus nombramientos, que solo se extienden al nudo ministerio de recoger las limosnas, y cuydar del ornato, y decencia de la Hermita, conforme à el Estatuto de la dicha Santa Iglesia de Cordova, y à las quantas, que se dan por el Capellan, ò Capellanes con intervencion de los Diputados, que por tiempo han sido; conque en caso que los dichos Beneficiados quieran suponer mayor facultad, q̃ la referida, para q̃ el Capellan, y Diputado pudiesen aver otorgado la dicha concordia, y transaccion (que se niega) deben probarla plenariamente, por ser qualidad en que se fundá, y de que debe constar expresamente, *vt in authent. siquis in liquo documento. C. de edendo Boerius q. 247. Gutierrez conf. 23. n. 8. D. Valenz. conf. 163. n. 201.*

46 Mayormente no aviendo auido defensa alguna por el Cabildo, y Santuario, para reconocer si era justa la dicha transaccion, segun los motivos, que en ella se expressan, pues aun la causa juzgada, en que faltò la defensa de las partes formales, no les perjudica en sus derechos, como son los que al tiempo de la dicha transaccion, y concordia, tenían, y gozaban en propiedad, y possession el Cabildo, y Santuario, para perceber todas las dichas limosnas, y obenciones, *arg. tex. in leg. si per lusorio ff. de appellationib. leg. ex contractu ff. de re iudicat. leg. si servus plurium §. 1. de legat. D. Cast. tom. 5. cap. 197. ex n. 22. D. Molin. & ibi Adident. lib. 4. & apud eos plures optimè San Felicio decis. 90. n. 60. Y no aviendola tenido presente, no pueden los dichos Beneficiados valerse de instrumento, que se otorgò contra la notoria utilidad del Santuario, y sin atender al perjuicio, que se le seguia, assi al tiempo del contrato, como en todo lo sucesivo, esto aun sin llegar à valerse el Santuario de la nulidad, que padece el instrumento de transaccion, y concordia, presentado sin su citacion, que por redarguydo de falso civilmente, no hace fe, ni se le debe dar credito alguno, por no ser autentico, *leg. iubemus C. de probation. leg. fin. ad leg. Cornel. de fal. D. Valenz. cum alijs. conf. 168. n. 1. & 2.**

47 De suerte, que no queda motivo, ni razon para en fuerza de la dicha concordia, y transaccion, poder pedir las dichas limosnas, y obenciones, ni su execucion, porque aviendose passado, despues que se otorgò, que fue el año de 1531. hasta el de 1584. 53. años, sin que por los dichos Beneficiados se pidiesse la execucion, como consta de los autos, no puede, ni debe exe-

28
cutarse semejante instrumento, pues aun à las executoriales, ganadas en la Scra Rota, y despachadas en toda forma se les deniega comunmente, excediendo, ò passandose treinta años desde la data al tiempo, en que se pide su execucion, *vt videre est apud Seraphin. decis. 138. n. 6. tom. 1.* Segun las refiere el Señor Salgado de regia. protect. 4. p. cap. 2. à n. 30. Anton. Agustín. in Fpít. de executorialib. n. 13. Puteo decis. 311. lib. 2. Moheda. o. decis. 205. cum alijs, quos refert Garcia de Benefic. 6. p. cap. 4. à n. 40. Y aviendose passado, como queda dicho 53. años desde el otorgamiento de la dicha concordia, y transaccion, hasta que se pidió su execucion, y observancia, aun quando no estuviesse prescripta à favor del dicho Santuario, y contra los dichos Beneficiados, como lo estaba, y està, no debiera practicarse, siendo, sin comparacion; mucho menor la authoridad del dicho instrumento, quando fuesse valido, y sin los vicios, q̄ padece, q̄ el de las Letras executoriales, à quien en passandose mas de 30. años de su data, hasta que se pide, se debe negar la execucion.

48 Sin que se opongan à lo dicho los requerimientos, y mandamientos, con Audiencia, para que los Capellanes del dicho Santuario cumpliesen con la dicha concordia desde el año de 1584. y los siguientes, en que el Rector, y Beneficiados se mostraron partes; lo primero, porque de las notificaciones, que se hicieron à los dichos Capellanes, consta no serlo estos, en quien solo reside el nudo ministerio, y vnicamente todo el derecho en el Cabildo, como Patrono, y vnico Administrador del Santuario; y lo segundo, porque nunca contextaron la demanda, ni pagaron, ò entregaron las limosnas, ofrendas, y obenciones, que se les pidieron, continuando en la possession, en que el dicho Santuario se hallaba de perceberlas privativamente, y con derecho proprio desde su fundacion.

49 Ni menos el querer valerse los dichos Beneficiados de los dichos mandamientos, que à su instancia se mandaron despachar con Audiencia, para que los Capellanes, en fuerza de la supuesta concordia, entregassen las limosnas al Rector, y Beneficiados de la dicha Parrochial de Santiago, porque fundandose en ella, y no constando de su original, ni de la legalidad del Notario, siendo traslado de traslado, estando enmendada, y sacada sin citacion de las partes, y con los demas vicios alegados, fue nulo todo lo hecho, como lo fueron los autos, y mandamien-

ros despachados, como fundados en instrumento, à que no se debió dar credito en juycio, por donde se incide en la segura regla, de que la sentencia, que se funda en motivo incierto, que no subsiste, es nula *ipso iure leg. qui testamentum* 40. de *excusat. tuto. Menoch. conf.* 501. n. 32. lib. 6. *Ciric. controu.* 186. n. 5. & 6. *D. Valenz. conf.* 64. n. 218. *Card. de Luca de iudicijs discurs.* 36. n. 30. *Capicio Latro consult.* 50. n. 54. como lo es la dicha cócordia, y transaccion, que hasta que se compruebe se supone incierta, y todo lo probeydo nulo, y invalido, *tanquam ex falso instrumento leg.* 1. & 3. *C. si ex falsis instrum. leg. divus ff. de re iudicat. leg.* 13. tit. 22. part 3. *Curia Philip. p.* 1. §. 18. n. 12. *Menchac. vsu frequen. cap.* 36. *Alexan. Trentacing. variar. resol. lib.* 2. tit. de *senten. resol.* 3. n. 13.

50 Y siendo tambien incierta la causa, que se dió, y refiere, para aver efectuado la dicha concordia, y transaccion, assi por no tener los dichos Rector, y Beneficiados derecho alguno para litigar, como por hallarse en aquel tiempo el dicho Santuario, percibiendo en propiedad, y possession todas las dichas limosnas, fue igualmente nula la dicha transacción, como fundada en motivo incierto, y sin ninguna probabilidad *arg. text. in leg. non solum* 49. §. *fin. ff. de peculio leg. nulla ratio* 26. de *donation. leg. cum de in debito* 25. §. *fin. & ibi gloss. verbo. indiscrete, & verbo exposuit ff. de probation. cap. si cautio* 14. de *fid. instrum. leg. fin. vers. otro si. tit.* 13. part. 3. *Hermosill. in leg.* 9. *glos.* 5. tit. 1. p. 5. n. 57. *in fin. D. Vela disert.* 21. n. 15. & 75. *D. Olea de ces. tit.* 1. q. 4.

51 De lo dicho se infiere, que ni tampoco se deben pagar los doze ducados, que se suponen averse pagado en algunas ocasiones desde el año de 1687. hasta el de 1704. por razon de todas las dichas limosnas, y obenciones, por convenio, y a juste entre los Capellanes, Rector, y Beneficiados, porque este, como la transaccion, y concordia, si le huvo, fue sin licencia, ni decreto del Cabildo, en quien reside la facultad, para que fuesse valido, y por el hecho proprio del Capellan, ò Capellanes no se pudo gravar al Santuario en la dicha cantidad, por razon de las limosnas, y obenciones, ni adquirir el Rector, y Beneficiados derecho alguno en su perjuicio *Rota decis.* 382. n. 3. p. 4. *divers. Posth. obserf.* 35. n. 59. 64. & 84. *Roxas decis.* 350. n. *fin. D. Salg. in laberyn. credito p.* 1. cap. 40. à n. 32. No constando, como no consta, de la ciencia, y paciencia del Cabildo, por no averse tratado con él, ni con alguno de sus Capitulares, para que el dicho

Santuario pudiesse quedar obligado à la paga anual de los dichos doce ducados, *Ita apud Rubeum decis. 302. p. 9. n. 23. ibi: Nam præter alia, quæ contra eos adducebantur, eliduntur tum ex ipsa ratione scientiæ per eos adducta, in qua referunt ea tantum, quæ acta fuerunt inter ipsos singulos, & decimatores, arrendatarios, seu conductores decimarum, non autem cum Capitulo, neque aliquo ex Capitularibus, cui nullum inde inferri potuit præiudicium. Ripa in cap. cum Ecclesia sutrina sub n. 65. & alijs quam plurimis Rota decisionib. apud citatum Rubeum.*

52 En cuya conformidad se halla el dicho Santuario con la libertad, que desde su fundacion ha tenido para perceber, y gozar integramente todas las dichas limosnas, ofrendas, y obenciones, sin la obligacion de pagar los doce ducados, que por convenio con los Capellanes, han percebido los dichos Beneficiados, el qual como queda dicho, no pudo tener efecto, por no ser partes para poder obligar al Santuario, faltando, como faltò la licencia, y consentimiento del Cabildo, y lo que mas es, que estando ya radicado en el el derecho de percebir las, sin pagar por ellas maravedis algunos à los dichos Beneficiados; ni los Capitulares por proprio acto suyo (caso que lo huviesse) pudiesen privarse de la posesion, y libertad, en que se hallaron, en perjuicio de su Iglesia, y Santuario, pudiendo los Prebendados actuales pedir la manutencion de los derechos, que tenian antes que se hiciesse el dicho convenio, que sin duda se les debiera conceder, pidiendola *nomine Ecclesiæ*; sin que à los dichos Beneficiados les quede recurso juridico, ni aun para perceber los doce ducados, que por razon de las dichas obenciones han cobrado en algunas ocasiones, *vt tradit Posth. demanuent. observat. 57. n. 102. ibi: Non omitto, quod respectu Ecclesiæ, sive Monasterij, etiam quod illius Prælati, Abbas, seu Rector habuerit se prospoliato, & in utilem fecerit contractum, potest tamen non solum successor, sed etiam ipsemet Prælati Abbas, & Rector nomine ipsius Ecclesiæ, & Monasterij, licet non nomine proprio, petere manutentionem, ita vt possit etiam continuari possessio naturalis, & recuperari propria auctoritate, quia vere possidet Ecclesia, seu Monasterium, nec illius possessio potest interverti, seu amitti, vel transferri per illius Prælatum Abbatem, vel Rectorem, sed imo illi possunt Ecclesiæ, & Monasterij nomine agere protuitione iurium Ecclesiæ.* Especialmente por ser suyo el perjuicio, *vt notavit Card. Octobon. alias Alex VIII. decis. 181. ibi: Præsertim in damnum Ecclesiæ, cui ex negligentia Prælatorum, aut aliorum nullum inferri potest præiudicium.*

53 Y esto es en caso, que el Cabildo, y Santuario pudiesse

aver

aver perdido la possession natural, en que se hallaba, de no pagar maravedis algunos antes del convenio de los doce ducados, que se avian de dar annualmente, por razon de las dichas obenciones, la qual nunca pudieron adquirir los dichos Rector, y Beneficiados, no dandose possession natural en los derechos incorporeales, como son las exacciones, y prestaciones annuas, porque naturalmente no pueden poseerfe. *Posth. de manutent. observat. 16. n. 30. ibi: Secundo ex sola possessione civili datur manutentio, quando sumus in ijs, quæ naturaliter non possidentur, nec possideri possunt, vt in pensione, alijsque annuis prestationibus, & iuribus incorporalibus. Seraphin. decis. 299. n. 8.* Bastandole al Cabildo para ser mantenido la possession civil, que ha tenido, y tiene, de no pagar los dichos doce ducados antes del convenio con los Capellanes, y Beneficiados, de que por el hecho ageno no pudo privarse. *Ita Posth. dict. observat. 16. n. 32. Loterio de re benefic. lib. 3. q. 11. n. 87. Fabr. in §. retinenda instit. de interdic. n. 14. Ciarlin. con. 210. lib. 2. n. 47. Capicius Latro decis. 101. n. 20. P. Molin. de iustit. tom. 1. tract. 2. disp. 2. n. 7.*

54 Ni tampoco por las protestas, que se suponen hechas en vno, ò dos de los recibos de los doce ducados del año de 1704. en que los dichos Beneficiados los recibieron sin perjuicio del derecho, que pretenden tener à las dichas obenciones, y limosnas, conforme à la transaccion, y concordia, que queda impugnada, puede preservarles en perjuicio del dicho Santuario; lo vno, porque la protesta, ò protestas, se hicieron despues de 170. años, que se avia otorgado, y de que se originò el Pleyto pendiente, conque no son estimables *Noguer. alleg. 28. n. 65. & 66. Cancer. lib. 3. variar. n. 95. & 96. Posth. observ. 27. n. 47. & 48. Ludovif. decis. 4. n. 2. & ibi: eius Addit. littera A. & decis. 561 n. 4. & 417. n. 8.* Porque semejantes actos caen debajo del primer estado, en que se hallaba el dicho Santuario, antes que se originasse el Pleyto, y no se deben atender, como causa, y motivo de que se ha originado.

55 Y lo otro, porque las dichas protestas son contrarias al mismo hecho, recibiendo los doce ducados, por razon del convenio de todas las dichas obenciones, y ofrendas, con que se queda el dicho Santuario, protestando luego, el que aya de ser sin perjuicio de los derechos, que les asisten por la transaccion, y concordia para percibir las; en cuyos terminos no pueden obrar las dichas protestas por la implicacion, y incompatibilidad, que

se halla en el mismo acto, que siendo individuo, no puede ser valido por vna parte, y invalido por otra simul, & semel, por la repugnancia, y contrariedad. *Gloss. in cap. cum M. Ferrariensis de constitution. cap. cum olim de censib. cap. sollicitudinem 34. de appellation. gloss. in cap. Cumana de electione. Fermosin. in cap. fin. q. 1. n. 17. de appellation. tom. de exceptionib. Barb. vot. 25. n. 16. & axiom. 149. n. 4. Cyriac. contr. 245. n. 34. & 35. Quia quando protestatio in actu apposta est incompatibilis cū ipso actu, tūc vincitur qualitate, & potentia facti.*

56 Mayormente, quando de las protestas se sigue perjuicio à derecho de tercero, como en las hechas, en que se hallan interesados el Cabildo, y Santuario, que se juzgan por ausentes en ellas, *leg. cū plures exēpta §. locator ff. locati cap. sollicitudinē de appel plur. Aguila in addit. ad Roxas de incompat. p. 7. cap. 4. n. 10.* Quando además de lo que queda notado sobre la invalidacion delas protestas hechas, estas debieran executarse en la primera paga de los doce ducados, que segun parece se hizo, y la recibieron los Beneficiados el año de 1687. sin averla protestado hasta el año de 703. ò 704. que por no ser en tiempo, no puede averles preservado los derechos, que pretenden tener, *vt in terminis tradit Nogueroi alleg. 38. n. 44. ibi: Ad hoc, quod protestatio prodesse possēt, debebat fieri in solutione primi anni, vt intelligeretur repetita in omnibus solutionibus subsecutivis. Gracian. tom. 2. cap. 31. à n. 39. & 40. & cap. 981. n. 41. 42. & 43. Loterio de re benefic. tom. 1. lib. 1. q. 38. n. 210. & cum eis, & alijs Posth. de manutent. observat 35. n. 43. & 53.* De forma, que aun en caso, que el dicho Santuario huviesse quedado obligado por el convenio de los Capellanes, y Beneficiados à pagar los dichos doce ducados annualmente, no aviendose protestado en la primera paga recibirlos sin perjuicio de los derechos Parrochiales, ni en 16. años despues, hasta el año de 1703. ò 1704. no pudieran pedir por las dichas obenciones, mas que la cantidad referida, en que si valiesse el convenio, se avian ajustado, y ratificado, recibiendo la annualmente, sin aver hecho protesta; ni en su principio, ni en el medio tiempo, ni poderles servir la que despues hicieron, que ha dado causa al Pleyto, y no puede producir efecto alguno à su favor, conforme à buenos principios.

57 De todo lo discurrido, resulta con claridad la justicia, que asiste al dicho Santuario, para perceber, como siēpre ha percebido, las obenciones, limosnas, y ofrendas, assi porque estas se hacen, y han hecho con animo de que con ellas se mantenga el culto,

culto, y Hermita, con la mayor decencia, quedandose en ella para los gastos necesarios, à que ni por derecho comun tiene accion el Parrocho, debiendole convertir conforme à la voluntad de los Fieles, que las ofrecen en el dicho Santuario. *Ita Barbof. dict. alleg. 80. n. 15. Mostazo de causis pijs p. 1. lib. 4. cap. 1. n. 10.*

58 Como por la exempcion, conque este se halla de la Parrochia de Santiago, en cuyo distrito està fundado, y por la prescripcion, y possession, en que se ha mantenido, y mantiene, poco menos de tres siglos, percibiendo integramente todas las limosnas, ofrendas, y obenciones, sin que aya, ni pueda aver memoria de hombres en contrario; conque teniendo à su favor titulo, possession, y prescripcion, en conformidad de lo notado en el primero, y segundo Discurso, y padeciendo la concordia los vicios, y nulidades, que en este ultimo Discurso se han expresado; y que aunque no se probasen, como se prueban visiblemente, nunca se ha observado, ni practicado, sino es que el dicho Santuario se ha mantenido inviolablemente en su possession, de 40. 50. 100. y mas años, y de tiempo immemorial, que supone otro qualquiera titulo el mejor del mundo, de ley, privilegio, ò otra especial concesion, que todo cabe en la presumpcion de derecho, constando de la possession centenaria, y mas sin dificultad de la immemorial, que el dicho Santuario tiene probada, con los autos, y instrumentos presentados; cessa qualquiera pretension, que los dichos Rector, y Beneficiados puedan tener contra el dicho Santuario, como en los precisos terminos de este Pleyto lo resuelve el Señor Cardenal de Luca, in *Miscell. Eccles. discurs. 35. n. 13. ibi: Fortius autem stante antiquissima consuetudine non habente memoriam in contrarium, ut hæc administratio semper fuerit penes operarium Secularem à confraternitate, vel communitate laicali deputatum; ubi enim accedit, immemoriabilis vel centenaria, clarius autem, ubi utraque simul, tunc intrat receptum iuris principium, ut eius vigore allegari possit quicumque titulus de mundo melior, absque necessitate illum iustificandi, quoties non constat de initio infecto, ad quem possessor per illius productionem præcise se restrinxerit, ex deductis per Gabr. de præscript. concl. 1. n. 7. Menoch. conf. 1023. n. 3. & 4. Rot. apud Merlin. decis. 593. n. 25. & ego pluries adverto præsertim sub tit. de feud. disc. 3. sub altero de Regal. disc. 17. Et magis ex professio sub tit. de alien. & contract. prohib. lib. 7. disc. 2. & 3. Ideoque stante dicta longissima plurium seculorum ob-servantia cum tolerantia, & permissione tot insignium Episcoporum, à quibus ista adeo conspicua Ecclesia administrata fuit; hinc bene dici potest,*

ut etiam accederet, nec dum antiqua concessio Episcoporum, sed etiam privilegium Apostolicum, per quod omnis penitus difficultas in hac materia cessat. Esperando el Cabildo, que por lo deducido, y alegado, se le dè por libre de la demanda puesta por los dichos Rector, y Beneficiados de Santiago, imponiendoles perpetuo silencio, y declarando, que las dichas limosnas, ofrendas, y obenciones, que en qualquier modo se hicieren en el dicho Santuario, le tocan, y pertenecen en propiedad, y possession, como se ha fundado. Salvo &c.

Lic. D. Antonio Maldonado Monge,

Diputado del Santuario.